



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-004/2016, TEEP-A-035/2016, TEEP-A-049/2016, TEEP-A-050/2016 Y TEEP-A-023/2017.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS DOCE HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas del doce de Mayo de dos mil diecisiete.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrado Presidente: -----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal.-----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **cinco recursos de apelación** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet.-----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta conjunta con el proyecto de resolución del recurso de apelación **TEEP-A-004/2016** interpuesto por los ciudadanos Julio César Galindo Núñez, Pedro González Pérez, José Mateo Salvador Pérez Mauricio y Reynaldo Hernández Mora, Regidores y Síndico Municipal

respectivamente, todos del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, demandando el incumplimiento del pago por parte del ayuntamiento respectivo.-----

De lo expuesto, esta Ponencia estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a los actores, en el debido ejercicio de sus funciones.-----

Después del estudio y análisis de esta ponencia a las pruebas aportadas, por parte de los actores, así como de la autoridad responsable, se puede llegar a la conclusión en el presente asunto que los regidores y el síndico, parte actora en el presente juicio, no asistieron a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, sin que se pueda desprender de las pruebas analizadas que tuvieran alguna justificación.-----

En atención a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, se aprecia que por disposición legal los regidores y síndicos están obligados a asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias.-----

Al respecto, cabe mencionar el siguiente marco normativo que resulta aplicable al caso: -----

Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla:

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen.

ARTÍCULO 71.- En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que se celebrará la sesión ordinaria.

ARTÍCULO 72.- Si se acuerda realizar durante cada mes dos o más sesiones, se señalarán los días y horas en que deban celebrarse.

ARTÍCULO 92.- Son facultades y obligaciones de los Regidores...

II.- Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;

En esa tesitura, se debe decir que del estudio se aprecia que las fechas y horario de sesiones ordinarias fueron previamente establecidas en el acta de la primera sesión de cabildo, donde se puede apreciar la firma de conformidad de los hoy actores.-----

Así mismo, también se acredita de las pruebas analizadas que los actores en el presente juicio, acumularon más de cuatro faltas a las sesiones de cabildo, sin que obre en las pruebas, licencia o permiso para ausentarse de las mismas, ello con apego al artículo 53 fracciones I, II y III, así como el diverso 54 de la Ley Orgánica Municipal.-----

En consecuencia derivado del estudio de las pruebas que obran en los autos del presente asunto a juicio de esta ponencia se propone declarar **INFUNDADOS** los argumentos manifestados por los actores y analizados en el presente recurso de apelación, pues a consideración del Magistrado Ponente los impugnantes no ofrecieron elementos convictivos suficientes para acreditar su acción, así como el incumplimiento a sus actividades para el cargo al que fueron elegidos.-----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación TEEP-A-049/2016 interpuesto por la ciudadana REYNALDA GARCÍA MARTÍNEZ, regidora del ayuntamiento de Cuayuca de Andrade; Puebla, demandando el incumplimiento del pago por parte del respectivo ayuntamiento, de las prestaciones a que tiene derecho a recibir como



regidora; así como la solicitud de la reincorporación a sus labores para las que fue elegida.-----

La recurrente en el presente recurso hizo valer como agravio la retención ilegal de las remuneraciones a que tiene derecho a recibir en su carácter desempeñar el cargo para el cual fue elegida a permanecer en él y ejercer los derechos y obligaciones que son inherentes al mismo.-----

De lo expuesto, esta Ponencia estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a la aquí actora, en el debido ejercicio de sus funciones.-----

El derecho aducido por la actora forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual fue elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes.-----

Asimismo, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, indica que son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y que en ningún caso serán gratuitos.-----

Por tanto, ante la obligación Constitucional de los Ayuntamientos de Cuayuca de Andrade, de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho la actora y sin que exista en el expediente estudiado algún elemento demostrativo, que acredite el pago a la actora o que justifique el pago del mismo al cual tienen derecho, en ese tenor el Magistrado Instructor propone declarar **FUNDADOS** los agravios estudiados, así como condenar al Ayuntamiento referido para que liquide los adeudos tal y como se instruye en el proyecto de resolución puesto a su consideración, así como, ordenar que se restituya de inmediato a la apelante en su derecho a los espacios y materiales necesarios para el debido ejercicio de su función.-----

Finalmente se propone amonestar públicamente a la presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cuayuca de Andrade, Puebla, con base al numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que ha sido omisa al dar contestación a los requerimientos realizados durante la instrucción del expediente que hoy se pone a su consideración. -----

Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Magistrado presidente Ricardo Adrian Rodríguez Perdomo, Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, quiero referirme al asunto TEEP-A-004/2016 donde de manera respetuosa me aparto de las consideraciones de los resolutivos del proyecto en virtud de las siguientes consideraciones: -----

El debido proceso, que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere a un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de

defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.-----

En materia penal por ejemplo; incluye tanto las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana, los Derechos Humanos como otras adicionales que pudieran ser necesarias para la integración de este concepto.-----

Requiere, en consecuencia, que “un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”.-----

A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por la Convención Americana, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos el derecho de ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.-----

Entre los Postulados emergentes de la jurisprudencia en el caso concreto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al Derecho internacional público figura la siguiente regla: *“Las normas de derechos humanos deben interpretarse en el sentido más favorable a las presuntas víctimas, y la actuación de los órganos de protección de los derechos humanos, debe realizarse en la misma dirección”*. Esta regla, es un desprendimiento del principio conocido como *pro homine o pro persona*. Dicha regla está orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y por lo tanto, adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano. -----

Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno, además el principio *pro homine* debe ser inspirador del derecho internacional de los derechos humanos y representar una fundamental e indispensable regla de hermenéutica en el momento de la aplicación de los tratados internacionales de los derechos humanos por los tribunales internos.-----

Los derechos y garantías que integran el debido proceso son parte de un sistema dinámico en constante formación como el nuestro son piezas necesarias de éste y si desaparecen o menguan, no hay debido proceso; por ende, se trata de partes indispensables de un conjunto; cada una es a la vez indispensable para que exista y subsista. -----

La función del debido proceso para la obtención de una sentencia válida y justa debe considerar que no es suficiente con lograr un resultado supuestamente justo, es decir, una sentencia conforme a la conducta realizada por el sujeto para que se convalide la forma de obtenerla equivale a recuperar la idea de que *“el fin justifica los medios”* y la ilicitud del resultado depura la ilicitud del procedimiento. -----

Hoy día se ha invertido esta fórmula la legitimidad de los medios justifica el fin alcanzado.-----

La jurisprudencia internacional ha atribuido un carácter expansivo en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial aquí en todos los supuestos a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias concerniente a la determinación de los derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro



carácter, el elenco de garantías mínimas que establece en el propio numeral 2 del artículo citado que se aplican también estos órdenes.-----

He aquí un caso manifiesto de interpretación extensiva pro persona, con alcance general. Para estos fines se ha puesto énfasis particular en el proyecto con el que nos acaban de dar cuenta; éste culmina en sanciones que constituyen, como las penales una expresión del poder punitivo del Estado.-----

En la especie, la Ley Orgánica Municipal establece en su artículo 53 determina un catálogo de sanciones a las que se hacen acreedores aquellos integrantes de los Cabildos que de manera injustificada falten a las sesiones ordinarias y que son: -----

- Amonestación por primera vez, -----
- Multa por un día de sueldo por la segunda ocasión, -----
- Suspensión de sueldo durante quince días por la tercera ausencia y; ----
- Revocación de mandato del faltista por cuatro o más ausencias injustificadas. -----

Sin embargo el diverso 54 del mismo ordenamiento legal, determina claramente que las tres primeras sanciones referidas las impondrá el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, y en el caso de la última por el propio Congreso del Estado. ----

De tal forma que, independientemente de que obre en autos del expediente en el que se actúa constancias de un procedimiento en trámite ante el Congreso del Estado, la Responsable no acredita con las pruebas conducentes que efectivamente se haya llevado a cabo el procedimiento al que se refiere el artículo 54 de la Ley Orgánica Municipal, en donde se haya oído y vencido a los ahora actores por su presunta conducta de ausencias reiteradas a las sesiones ordinarias de Cabildo, a pesar de que como bien lo razona el proyecto, los impugnantes tuvieron conocimiento del cronograma de las mismas desde la primera sesión de Cabildo e incluso firmaron sin objeción alguna. -----

Es por ello, señores magistrados que en esta ocasión me aparto de este proyecto y mi voto será en contra anunciando un voto particular, muchas gracias. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Gracias señor Presidente, mí estimado magistrado Saravia. -----

Con su permiso señores magistrados si me permite comentar en relación al expediente TEEP-A-004/2016 como se analiza en dicha sentencia y después del material probatorio aportado; he llegado a la conclusión los regidores y el síndico aquí son parte actora no asistieron a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias sin que se pueda desprender de las pruebas analizadas que tuvieron alguna justificación para ello, y todo esto a partir del día 15 de julio del año 2015 a la fecha; ya que las mismas puede apreciar en el pase de lista se les tiene como ausentes además que en consecuencia no va su firma en dichas constancias, en esa tesitura se debe decir que el estudio del expediente de mérito se aprecia que las fechas y horarios de sesiones ordinarias que fueron previamente establecidas en el acta de la primera sesión de cabildo donde se puede advertir la firma de conformidad de los hoy actores (inaudible...) con fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, en el expediente de estudio, así lo advierte. -----

Asimismo de las pruebas analizadas se observa que los actores en el presente juicio acumularon más de cuatro faltas a las sesiones de cabildo sin que como refiero obren las pruebas de licencia o permiso para ausentarse de las mismas; ello con apego al diverso 53 fracción I, II y III así como al diverso 54 de la ley Orgánica Municipal como se menciona en la sesión ordinaria del 3 de abril de 2015 se genera la primer parte y en consecuencia la amonestación, esto se encuentra visible en la foja 99 al 101 del expediente que se analizó, en la sesión ordinaria de fecha 8 de Mayo de 2015 se advierte una segunda falta con la multa equivalente a un salario mínimo que obra en la foja 111 al 113, en la sesión ordinaria de fecha 5 de junio de 2015; se advierte la tercera falta con la suspensión del sueldo de 15 días sanción que se advierte en la foja 123 al 126 de las actuaciones de mérito. En la sesión ordinaria de fecha 3 de julio de 2015 se advierte también una cuarta falta y en consecuencia tendiendo a la normatividad vigente aplicable para el caso; se ordena dar vista al Congreso del Estado actuaciones que son visibles a la foja 130 a la 132. -- Es por lo qué con estos antecedentes y entre otras constancias que obran dentro del material probatorio y que se detalla en el proyecto que someto a su honorable consideración es por lo que preciso que se demuestra fehacientemente que los actores han infringido los dispositivos que prevén la ley orgánica (inaudible...) a los ayuntamientos. ----- Ya que al ser omisos al asistir a dichas sesiones de cabildo afectan seriamente el orden público y la (inaudible...) del municipio, se puede establecer que el actuar de la autoridad responsable está en el caso que analizamos debidamente justificado a lo establecido en el artículo 53 de la ley de la materia, toda vez que en dichas constancias las faltas fueron injustificadas, en ese contexto se debe decir que el Cabildo Municipal tiene la obligación de sesionar en forma ordinaria cuando menos una vez por mes; y el Presidente Municipal deberá convocar a todos los integrantes del ayuntamiento para la celebración de las mismas; obligación que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente, pues como quedó establecido en la sesión de cabildo del Municipio de Tepango de Rodríguez celebrada el 10 de noviembre del año 2015, ahí se estableció y acordó que las sesiones ordinarias serán celebradas a las quince horas del primer viernes de cada mes en el salón de Cabildo del Palacio Municipal fecha que fue acordada desde esta primer sesión de cabildo realizada el 17 de febrero del año 2014; por lo tanto al estar presentes todos los regidores y el Síndico Municipal y haber firmado de conformidad en el acta de mérito se debe considerar que esos están perfecta y debidamente convocados a las subsecuentes sesiones ordinarias de cabildo, mismas que se han continuado y llevado a cabo. ---- En consecuencia a juicio de un servidor, después del análisis del estudio de las pruebas tanto de los actores como de la autoridad responsable considero que en el caso se debe declarar infundados los argumentos analizados por los impugnantes no ofrecieron elementos convictivos suficientes para (inaudible...) no es oficial lo anterior como bien lo refiere el señor magistrado Saravia que el Congreso del Estado ya tiene en conocimiento de este honorable Ayuntamiento la solicitud inicio de procedimiento de suspensión por revocación de mandato o algunos de los miembros que conforman ese cabildo que forman parte de este proyecto que someto a su consideración.-----



Es cuanto señor presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----
Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los dos proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor del proyecto identificado TEEP-A-049/2016 en contra del proyecto TEEP-A-004/2016.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Su voto particular? -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Mi voto particular en el 004.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de ambos proyectos que someto a consideración.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave TEEP-A-004/2016 fue aprobado por **MAYORÍA DE VOTOS** con el voto en contra del magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera quien solicita sea agregado el voto particular a la resolución, respecto del proyecto del expediente TEEP-A-049/2016 fue aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-004/2016** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de lo establecido en los considerandos **CUARTO y QUINTO** rectores de esta sentencia.-----

-Respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-049/2016 se resuelve:-----**

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios, en términos del apartado 4 rector de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla; a través de su Presidenta, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 4 y 5 de esta determinación.-----

TERCERO. Se amonesta públicamente a la Presidenta Municipal del Municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla; **GRACIELA PEREA ARANDA**, por la omisión a los requerimientos realizados por esta autoridad y se le solicita que en lo consecuente de respuesta en tiempo y forma a los mismos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su autorización señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencias del recurso de apelación 35 de 2016, interpuesto por el ciudadano Eulogio

Toxqui Soriano, regidor del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, en contra de la omisión de los pagos a los que tiene derechos como integrante del cabildo de dicho ayuntamiento.-----

En primer término, en autos obra copia certificada del acta extraordinaria de cabildo de cuatro de enero de dos mil dieciséis, en la que específicamente en el punto tres, se aprobó el esquema de incentivos mensuales, de acuerdo a una evaluación del desempeño de cada regidor y el síndico municipal, estableciendo la actividad, descripción, porcentaje y monto de cada uno de los incentivos.-----

Con base en lo anterior, para esta ponencia resulta evidente que el actor puede percibir un monto mayor a la dieta establecida, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el esquema de incentivos, el cual, como ya se dijo, fue aprobado por la mayoría de integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, y toda vez que el actor no presenta material probatorio alguno para acreditar que cumplió con los requisitos necesarios para percibir los incentivos mencionados, o que estos le han sido negados sin justificación alguna, resulta infundado el agravio en estudio.-----

Por otra parte, la responsable no aportó elementos probatorios para acreditar los pagos correspondientes de la primera quincena de junio hasta la segunda quincena de noviembre de dos mil dieciséis, motivo por el cual y ante la obligación Constitucional del Ayuntamiento de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho la parte actora, como regidor del mismo, sin que exista elemento demostrativo alguno que acredite el pago o un acto que justifique su retención, esta ponencia propone condenar al Cabildo del referido ente municipal para que liquide las mismas en su totalidad.-----

Finalmente, al no existir documento idóneo que acredite que el Ayuntamiento ha cubierto al actor la totalidad del aguinaldo correspondiente al año 2016, o alguna manifestación de éste que justifique que tenga una percepción menor o distinta a la de los demás regidores, y toda vez que ello atenta contra los principios de igualdad y proporcionalidad que rigen al presente recurso, se propone ordenar el pago complementario por concepto de aguinaldo de la mencionada anualidad.-----

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 50 de 2016, interpuesto por el ciudadano Miguel Ángel Raúl Román Andrade, regidor del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, en recurso en contra del Presidente Municipal, toda vez que manifiesta no haber sido convocado a las sesiones de cabildo, así como la negativa de realizarle los pagos correspondientes.-----

Este Tribunal estima que la inconformidad del promovente es fundada, por las razones siguientes: El derecho aducido por el actor forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes.-----



Asimismo, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, indica que son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.-----

De igual forma, el diverso 127 de esa Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades. -----

Además, que se considera remuneración o retribución; toda percepción en efectivo o en especie, y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.-----

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134.-----

Además, el hecho de que el actor fuera asignado como regidor por el principio de representación proporcional, no justifica que tenga una percepción menor o distinta a la de los regidores electos por el principio de mayoría relativa, toda vez que ello atenta contra los principios de igualdad y proporcionalidad que rigen la legalidad y constitucionalidad del presente recurso.-----

Por tanto, ante la obligación Constitucional del citado Ayuntamiento de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho la parte actora, como regidores del mismo, sin que exista elemento demostrativo alguno que acredite el pago o un acto que justifiquen su retención, esta ponencia propone condenar al Cabildo del referido ente municipal para que realice las siguientes acciones:-----

En el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la sentencia, deberá realizar el pago de las dietas y aguinaldo, a que tiene derecho el demandante.-----

De forma inmediata, inicie los trámites necesarios para que el regidor Miguel Ángel Raúl Román Andrade, pueda ejercer sus funciones, especialmente convocarlo a las sesiones que realice el Cabildo del cual forma parte.-----

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del el recurso de apelación 23 del presente año, interpuesto por Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo CG/AC-004/17 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en cumplimiento de la sentencia de este Tribunal emitida en los expedientes TEEP-A-001/2017 y acumulados.-----

Esta ponencia estima que, con independencia de que se actualice una causal diversa de improcedencia en el presente recurso de apelación, en el caso surge la hipótesis 369, fracción VIII, en relación con el artículo 372, fracción II del Código Local, consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada por lo que deberá proceder su desechamiento de plano conforme al numeral 368, segundo párrafo.-----

Esto es así, ya que, si bien el Consejo General emitió el Acuerdo 04 del que se queja Movimiento Ciudadano, al ordenar la entrega de su financiamiento para sus actividades ordinarias permanentes para este año, en cumplimiento a la determinación de este Tribunal dictada en los expedientes TEEP-A-001/2017 y acumulados, también lo es que mediante

juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los expedientes SUP-JRC-55/2017 y acumulados, revocó la referida sentencia de este ente colegiado dictada el dos de marzo, por lo que el Acuerdo 04 ha dejado de tener vigencia y por tanto sin materia de cumplimiento al anularse el fallo de este organismo jurisdiccional.-----

En este contexto, resulta inconcuso que el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, ya que una autoridad distinta a la responsable atendió la situación de Movimiento Ciudadano, con ello la consecuencia jurídica es que se actualice la improcedencia del recurso de apelación y al no haberse admitido el recurso de apelación, se propone desecharlo de plano.-----

Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: a favor del proyecto que se propone. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del recurso de apelación **TEEP-A-035/2016** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran infundado el agravio mencionado en el numeral 4.2 rector de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios mencionados en los numerales 4.3 y 4.4 rectores de esta sentencia.-----

TERCERO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, a través de su Presidenta, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al apartado 5 de esta determinación.-----

CUARTO. En cumplimiento al fallo de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SDF-JRC-48/2017 y SDF-JE-8/2017 y acumulados, infórmese la presente determinación.-----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-050/2016 se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios mencionados en los numerales 4 y 5 rectores de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, a través de su Presidente, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al apartado 6 de esta determinación.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TERCERO. En cumplimiento al fallo de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SDF-JDC-79/2017, infórmese la presente determinación.-----

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación presentado por Movimiento Ciudadano.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las doce horas cuarenta y cinco del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Buenas tardes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY